



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2529-2002-AA/TC
AREQUIPA
FILOMENA ESTTHERFILIA
MARROQUÍN CUADROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Filomena Estherfilia Marroquín Cuadros contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 213, su fecha 2 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 14 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra la Administración Técnica de Riego del Distrito de Camaná-Majes de la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura-Arequipa; Lizandro Irigoín Gonzales; la Junta de Usuarios de Camaná; la Comisión de Regantes Pucchún; Marcelo Valdivia Bravo; Luis Cruz Carazas y Juan Rodríguez Chivi, para que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 0113-2002-AG-DRAA-ATDR-CM, y el oficio N.º 0132-2002-AG-DRAA-ATDR.CM, ambos de fecha 27 de febrero de 2002; el Oficio N.º 027-2001-JUC, de fecha 22 de febrero de 2002, y el Memorandum N.º 01-2002-CRPC, de fecha 4 de marzo de 2002, por estimar que vulneran sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.
2. Que la recurrente, al laborar bajo el régimen privado en la Comisión de Regantes Pucchún, que presta servicio público de riego con fines agrarios, está comprendida dentro del ámbito de la aplicación de la Ley N.º 27444, según lo establece su artículo 1º, inciso 8), por lo que la demandante debió interponer los recursos impugnatorios contra los actos administrativos cuestionados en la presente acción, para así dar por agotada la vía administrativa.
3. Que de la revisión del expediente, obra, a fojas 34, la carta notarial de fecha 13 de marzo de 2002, cursada por la Comisión de Regantes Pucchún a la demandante, mediante la que le comunica los cargos que se le atribuyen, en mérito de los cuales se le suspende temporalmente como encargada de la Cobranza de Tarifas de Agua y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Manejo de la Documentación Contable, a efectos de que cumpla con formular sus descargos, carta que se negó a recibir; asimismo, no cumplió con formular sus descargos.

4. Que, no habiéndose acreditado en autos que la demandante haya cumplido con transitar previamente la vía administrativa, según lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley N.° 23506, y al no ser de aplicación en el presente caso las excepciones establecidas en el artículo 28° de la ley citada, la presente acción de amparo deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Políticas del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR